

Consulta Vinculante V0598-15, de 17 de febrero de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo**LA LEY 669/2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo. Una persona física presta servicios de competiciones deportivas para ayuntamientos, asociaciones deportivas y otros. Los servicios de organización y cronometraje, prestados por una persona física, están sujetos y no exentos del IVA, tributando al tipo general del 21%.

DESCRIPCIÓN

La consultante es una persona física que se dedica a la prestación de servicios en competiciones deportivas consistentes en: organizar recorridos, avituallamientos, aportar camisetas y trofeos, contratar el seguro y realizar el cronometraje, en carreras a pie (running), para corredores aficionados.

CUESTIÓN

Tipo impositivo aplicable a dichos servicios prestados para ayuntamientos, asociaciones deportivas y otros.

CONTESTACIÓN

1.- El artículo 20, apartado uno, número 13º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone lo siguiente:

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.".

El citado supuesto de exención se corresponde con la letra m) del artículo 132.1 de la Directiva 2006/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, dicho precepto dispone que los Estados miembros eximirán "determinadas prestaciones de servicios, directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, facilitadas por organismos sin fin de lucro a las personas que practiquen el deporte o la educación física".

2.- Por su parte, el artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley.

El artículo 91 de la citada Ley, que regula la aplicación de tipos impositivos reducidos del Impuesto, según su redacción vigente desde el 1 de septiembre de 2012, dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (LA LEY 12543/2012), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio), ha suprimido la aplicación del tipo impositivo reducido a una serie de prestaciones de servicios, como son, entre otras, a las prestaciones de servicios a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física. Este tipo impositivo reducido se aplicaba siempre que tales servicios estuvieran directamente relacionados con dichas prácticas y no resultara aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20,

apartado uno, número 13, de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992).

En este sentido, la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 6 de agosto), señala:

"5.º Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

A partir del 1 de septiembre de 2012, tributarán al tipo general del Impuesto los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, excluidos aquellos a los que les resulte aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de esta Ley.

Por tanto, pasarán a tributar al tipo general a partir de dicha fecha, cuando no se trate de servicios exentos, entre otros:

3.- Por último, el número 8º de dicho artículo 91, apartado Uno.2 establece asimismo la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a "los espectáculos deportivos de carácter aficionado."

Sin embargo, la aplicación del tipo reducido del Impuesto no se hace extensiva a las operaciones de organización y cronometraje de competiciones o espectáculos deportivos objeto de consulta, sino que será aplicable, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos deportivos o competiciones de carácter no profesional.

4.- De la información aportada en el escrito de consulta se deduce que en este caso, dichos servicios de organización y cronometraje son prestados por una persona física que, por tanto, no estará entre aquellas entidades a los que les resulte aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992).

Por tanto, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento los servicios prestados por el consultante a ayuntamientos, asociaciones deportivas y otros, con el fin de organizar carreras pedestres de aficionados, no siendo de aplicación en este caso ni la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13º, de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992), ni el tipo reducido recogido en el artículo 91.Uno.2.8º de la misma Ley.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003).